

RECURSOS

Samuel Hernandez <samynandez@gmail.com>

Jue 25/11/2021 10:18 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

JUZ 5 CC 371-12.pdf;

ATENTAMENTE ME PERMITO ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2016-00371. RUEGO ACUSE DE RECIBO.

SAMUEL HERNANDEZ CORONADO

samynandez@gmail.com

Cel. 3117082818.

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DIVISORIO. No. 11001310300520160037100.
DTES: HENRY CORONADO SANCHEZ Y OTROS.
DDOS: MIGUEL ALFONSO CORONADO SANCHEZ Y OTROS.
ASUNTO: RECURSOS.

En mi calidad reconocida en el proceso referenciado, muy respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra su providencia proferida el 22 de noviembre de 2021, fundado en los siguientes molitivos y razones de sustentación:

En dicha providencia se procede a el aplazamiento de la fecha de remate fijada para el 3 de diciembre de 2021, hasta que se obtenga una información requerida por el Juzgado. Respetable consideración que no compartimos por lo siguiente:

Por una parte, el artículo 302 del C. G. del P., establece un término de 3 días para que una providencia quede ejecutoriada. Vencido este término la providencia queda en firme, es decir que, si contra ella no se interponen los recursos de ley en el término de esos 3 días, a partir de ese momento no puede ser modificada, ni reformada, ni revocada por el Juez, ni por las partes. Debido a ello el 14 de noviembre de 2021, hicimos la publicación del remate en el diario El Tiempo.

Por la otra, el artículo 13, ibídem, consagra que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, es decir que la providencia recurrida no puede ser modificada, de lo contrario se estaría incumplimiento de ese mandato.

Conforme a lo anterior, no le es dable al señor Juez modificar la fecha señalada para el remate y menos someterlo a un aplazamiento de manera indefinida, para que se aclaren vicios de forma y no de fondo que en nada afectan el remate.

Con ese aplazamiento se pretende que se aclare por qué no se ha levantado el embargo del proceso de sucesión, del Juzgado 3 de Familia donde se tramitó la sucesión, que dio origen a este proceso divisorio. No se ha levantado porque ninguno de los herederos lo solicitó, lo cual pueden hacer o se puede hacer a solicitud de cualquier interesado porque ese proceso de familia ya culminó. (Artículo 597 del C. G. del P.)

Igual ocurre con el proceso de pertenencia iniciada en el año 2003, que tiene 18 años de iniciado y que culminó, porque a los demandados no les prosperó su demanda y que, igualmente cualquiera de los demandados en ese proceso puede pedir el levantamiento del registro de esa demanda o a solicitud de un tercero. (Artículo 597 del C. G. del P.)

Como el señor Juez solicito solo aclaraciones, nosotros procederemos a solicitar, primero el desarchivo de esos procesos y el levantamiento de esas medidas cautelares, que bien lo podemos hacer nosotros o quien remate los bienes, por estar facultado legalmente.

En cuanto a los embargos del Juzgado 15 Civil Municipal, es contra los derechos de cuota de tres herederos que nada tiene que ver con este divisorio y que solamente afectan los derechos de ellos.

Por lo anteriormente expuesto ruego se revoque su decisión y a cambio se continúe con el remate programado. En caso contrario se conceda la apelación interpuesta para que sea desatada por el Superior.

Del señor Juez, respetuosamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel H. Coronado', with a stylized flourish at the end.

SAMUEL HERNANDEZ CORONADO
C. C. No. 17.157.818 de Bogotá.
T. P. 47.153 del C. S. de la J.
E-mail: samynandez@gmail.com